

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 60 90
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han aprobado el acta acusatoria contra D. Alfonso de Borbón Habsburgo-Lorena, dictando sentencia condenatoria, en uso de su soberanía, en la forma siguiente:

“Las Cortes Constituyentes declaran culpable de alta traición, como fórmula jurídica que resume todos los delitos del acta acusatoria, al que fué rey de España, quien, ejercitando los poderes de su magistratura contra la constitución del Estado, ha cometido la más criminal violación del orden jurídico de su país, y, en su consecuencia, el Tribunal soberano de la Nación declara solemnemente fuera de la Ley a D. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena. Privado de la paz jurídica, cualquier ciudadano español podrá aprehender su persona si penetrase en territorio nacional.

Don Alfonso de Borbón será degradado de todas sus dignidades, derechos y títulos, que no podrá ostentar legalmente ni dentro ni fuera de España, de los cuales el pueblo español, por boca de sus representantes elegidos para votar las nuevas normas del Estado español, le declara decaído, sin que pueda

reivindicarlos jamás ni para él ni para su sucesores.

De todos los bienes, derechos y acciones de su propiedad que se encuentren en el territorio nacional, se incautará, en su beneficio, el Estado, que dispondrá el uso conveniente que deba darles.

Esta sentencia, que aprueban las Cortes soberanas Constituyentes, después de publicada por el Gobierno de la República, será impresa y fijada en todos los Ayuntamientos de España, y comunicada a los representantes diplomáticos de todos los países, así como a la Sociedad de las Naciones.”

En ejecución de esta sentencia, el Gobierno dictará las órdenes conducentes a su más exacto cumplimiento, al que coadyuvarán todos los ciudadanos, Tribunales y Autoridades.

Madrid, veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

(“Gaceta” 28 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El artículo 3.º del capítulo quinto de la Sección tercera, “Ministerio de Gracia y Justicia”, quedará redactado en esta forma:

“Capítulo quinto, artículo 3.º, indemnizaciones a

peritos y testigos y dietas a Jurados hasta la cantidad que se reconozca y liquide durante el ejercicio corriente."

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

("Gaceta" 28 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

I

Jurados mixtos profesionales.

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por la presente Ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

II

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Art. 2.º Los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda igualmente incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.*—Pesca.—Almadrabas.

2.º *Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales

y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacaría. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.*—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.*—Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas. Fabricación y lingotes, planchas, chapa. Hierros, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, zinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrero, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de zinc, lata, palastina, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados, latón, bronce y otros metales. Estampación, Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lamistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Reljería.

7.º *Material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, bombones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.*—Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a las obras terrestres: hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sille

los jugos, tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Aserraduras mecánicas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Carpintería.

11. *Industrias textiles.* — Algodonera, lanera, cáñamo, yutera, linera y sedera; aprestos. Encajes bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.* — Garnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería. Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.). Peluquerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y Prensa.* — Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transportes ferroviarios.* — Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.* — Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.* — Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.* — Almacenes. Despachos al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.* — Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de Higiene.* — Baños. Peluquerías. Limpiaabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, Seguros y Oficinas.*

23. *Espectáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanantes de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24 — "Otras industrias y profesiones varias" — podrán crearse Jurados mixtos de trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Artículo 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con auto-

nomía e independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del Jurado mixto del Trabajo.

III

Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos.

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

- Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.
- Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.
- Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiera el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como Asociaciones patronales y obreras en el trabajo rural:

- Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.
- Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalarada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo

cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del art. 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del art. 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto, los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

Art. 15. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el art. 14.

Art. 16. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección. En las sociedades civiles y compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos.

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al artículo 7.º

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designa-

y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados y el presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, formán-

dose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El presidente, actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos, y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse en recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Ju-

rado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la "Gaceta de Madrid" la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el art. 53, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima, contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de mil a mil quinientas pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al art. 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el art. 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el art. 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultados del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos, cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo "a quo", así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al art. 37 de la presente Ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley, se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

(Continuará)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.331.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento adjudicar, mediante concurso, las obras necesarias para la nueva pavimentación, reparaciones y conservación del pavimento de asfalto de las calles de la ciudad, tanto en desperfectos ocasionados por su desgaste, como en los causados por simas, apertura de zanjas o causas análogas, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme al art. 26 del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Salillas.

Núm. 5.316.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Presidencia.

Habiendo de ser renovados los cargos de Justicia municipal, declarados vacantes en la renovación verificada últimamente, por haber sido admitidas las renunciaciones de sus titulares, se publica, a los efectos del Decreto de 8 de mayo próximo pasado, para que en el plazo de cinco días, desde esta inserción, puedan presentarse instancias de los aspirantes en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia correspondientes, y son:

Juzgado municipal de Calatayud, Fiscal suplente.

Idem id. de La Almunia, Fiscal.

Idem id. de id., Fiscal suplente.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1931.—El Presidente, Eduardo Alonso.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Presidencia

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-1933, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial, en el plazo de diez días, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1931. — El Presidente, Eduardo Alonso.

AINZON. — Presidente, D. Máximo Bellido Samartín, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. José Galvete Pérez, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Alfonso Cruz Arcega, como ex Juez municipal; D. Mariano Bayona Bona y D. Juan Francisco Cruz Bona, como contribuyentes por territorial; D. Luis Bayona Sanz y D. Jorge Galvete Cruz, ídem por industrial.

Suplentes: D. Julio Cruz Bellido, como Concejal; D. Carlos Zalaya Bellido, como ex Juez; D. Joaquín Cruz Bellido y D. Salustiano Bellido Cruz, como contribuyentes por territorial; D. Ramiro Gabás Giménez y D. Estelán Pardo Bellido, ídem por industrial.

Secretario, D. Santiago Pérez Bellido.

BARDALLUR. — Presidente, D. José Lázaro Galindo, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Antonio Parroqué Urbano, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Vicente Parroqué Trigo, como ex Juez municipal; D. Manuel Almazán Alonso y D. Pedro González Escuer, como contribuyentes por territorial; D. Felipe Ondé Fatás y D. Félix Marín Ballarín, ídem por industrial.

Suplentes: D. Manuel Lázaro Trigo, como Concejal; D. Manuel Solares Lázaro, como ex Juez; don Manuel Lázaro Galindo y D. Tomás Usón Gil, como contribuyentes por territorial; D. Ignacio Gil Estreuelas y D. Santos Pinilla Arilla, ídem por industrial.

GALLUR. — Presidente, D. Pablo Arlas Gañaral, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Cándido Baigorri Zaldívar, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Benito Pintado Estela, como ex Juez municipal; D. Pedro Cunchillos Jiménez y D. Blas Moros Ruiz, como contribuyentes por territorial; don Julián Frago Casanova y D. Agustín Navarro Olite, ídem por industrial.

Suplentes: D. Manuel Morte Jimeno, como Concejal; D. Daniel Atienza Sierra, como ex Juez; D. Hilario Laborda Cenzano y D. Leonardo Lalaguna Pintado, como contribuyentes por territorial; D. Juan Zaldívar y D. Teodoro Tejero Tena, ídem por industrial.

Secretario, D. Juan Navarro Pérez.

LAYANA. — Presidente, D. Luciano Calvo Abadía, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Modesto Mayayo Calvo, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Pablo Cortés Giménez, como ex Juez

municipal; D. Justo Giménez Calvo y D. Luis Pueyo Mayayo, como contribuyentes por territorial; D. Fernando Pérez Beguerín y D. Pedro Morales Aibalá, ídem por industrial.

Suplentes: D. Alejandro Calvo Larrodé, como Concejal; D. Jesús Mayayo Aznárez, como ex Juez; D. Alejandro Lizalde Cortés y D. Félix Lizalde Compaired, como contribuyentes por territorial; D. Cristóbal Borao Jorge y D. Cándido Gay Auría, ídem por industrial.

Secretario, D. Agapito Arilla.

LOBERA DE ONSSELLA. — Presidente, don Leoncio Artigas Horcada, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Santos Arilla Pueyo, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Juan Antonio Plano Navarro, como ex Juez municipal; D. Mariano Ventura Sanz y don José Peire Uraspe, como contribuyentes por territorial; D. Manuel Artigas Mayayo y D. Amadeo Artigas Echegoyen, ídem por industrial.

Suplentes: D. José Artieda Sanz, como Concejal; D. Cándido Pemante Glaria, como ex Juez; D. Francisco Artigas Echegoyen y D. Mauricio Mayayo Cardesa, como contribuyentes por territorial.

(No hay industriales).

Secretario, D. Jorge López Pérez.

JAULIN. — Presidente, D. José Cristóbal Burdío, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Mariano Tena Burillo, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Mariano Burdío Tena, como ex Juez municipal; D. Pedro Julián Artal y D. Félix Lobera Casas, como contribuyentes por territorial; D. Jesús Oliván Aibalá, ídem por industrial.

Suplentes: D. Manuel Burdío Valios, como Concejal; D. Juan José de Val, como ex Juez; D. Timoteo Anson Planas y D. Pedro José Simonte Cristóbal, como contribuyentes por territorial.

(No existen industriales).

MEZALLOCHA. — Presidente, D. Francisco Pérez Val, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Faustino Navarro Cardiel, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Eusebio Navarro Bailera, como ex Juez municipal; D. Francisco Navarro Bailera y don Mariano Casas Anson, como contribuyentes por territorial; D. Perfecto Bernal Pérez y D. Pedro García Maraños, ídem por industrial.

Suplentes: D. Faustino Pérez Casas, como Concejal; D. Julián Cardiel Lorón, como ex Juez; D. Florentino Navarro Bosqued y D. Andrés Bardají Fernández, como contribuyentes por territorial; D. Cristino Huergo Huergo y D. Roberto Cardiel Bernal, ídem por industrial.

Secretario, D. Clemente Dolado Pérez.

RICLA. — Presidente, D. Arsenio Hernández Grima, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Laureano Esteban Izquierdo, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Grato Vallino Guerrero, como ex Juez municipal; D. Teodoro Marín Esteban y D. Matías Cebrián Quílez, como contribuyentes por territorial; D. Valero Bueno Garza y D. Gregorio Aznar León, ídem por industrial.

Suplentes: D. Lázaro Peirona, como Concejal; don Juan Royo Nogueras, como ex Juez; D. Pascual Lahuerta Oria y D. José Comela Embid, como contribuyentes por territorial; D. Rafael Aznar Marqueta

y D. Manuel López Marín, ídem por industrial.
Secretario, D. Gregorio Borraz López.

RUESCA. — Presidente, D. Joaquín Jiménez Ferrer, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Mariano Longares Muñoz, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Mariano Pérez Roldán, como ex Juez municipal; D. José Calvo Ibarra y D. Félix Calvo Calvo, como contribuyentes por territorial.

(No existen industriales).

Suplentes: D. Cándido Jiménez Gumiel, como Concejal; D. Martín Campos Navarro, como ex Juez; D. Valero García Agudo y D. Miguel Lorente Pérez, como contribuyentes por territorial.

Secretario, D. Bernardo Pérez.

SOBRADIEL. — Presidente, D. Francisco Muro Domingo, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Zacarías Paúl Jodra, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Pedro Alvarez Puy, como ex Juez municipal; D. Constantino Alvarez Parra y D. Antonio Carbonel Latas, como contribuyentes por territorial; D. Hermenegildo Miguel Ochoa y D. Amado Ortega Ucedo, ídem por industrial.

Suplentes: D. Dámaso Ezquerria Latas, como Concejal; D. Cayetano Barrera Ortiz, como ex Juez; D. Lamberto Pérez Genzor y D. José Ignacio Caverro Alcibar, como contribuyentes por territorial; don Tomás Arcástegui Botellas y D. Pascual Bayo Jiménez, ídem por industrial.

Secretario, D. Jacinto Pérez Marín.

BARBOLES. — Presidente, D. Agustín Correas Pérez, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. José Olivito Lamuela, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Florentín Olivito Lamuela, como ex Juez municipal; D. Benigno Medrano Mallén y D. Patricio Olona Letosa, como contribuyentes por territorial; D. Jerónimo Ferrer Martín y D. Santiago Olivito Lamuela, ídem por industrial.

Suplentes: D. Amadeo Lamuela Manero, como Concejal; D. José Begué Sánchez, como ex Juez; D. Cipriano Villa Lasheras y D. Jorge Salas Berges, como contribuyentes por territorial; don Juan Salas González y D. Daniel Lamuela Aznar, ídem por industrial.

Secretario, D. Juan López García.

CARENAS. — Presidente, D. Sebastián Gracia Millán, como Juez municipal.

Vicepresidente: D. Fausto Molina Minguijón, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Domingo Bueno Minguijón, como ex Juez municipal; D. Lorenzo Mendoza Alcalá y D. Manuel Casado Tirado, como contribuyentes por territorial; D. Carmelo Aparicio Melendo y D. José Pomareta Romero, ídem por industrial.

Suplentes: D. Ramón Romero Gil, como Concejal; D. José Minguijón Tirado, como ex Juez; D. Sixto Minguijón Melendo y D. Joaquín Molina Ortego, como contribuyentes por territorial; D. Julián Pomareta Romero y D. Ricardo Ruiz Pomareta, ídem por industrial.

Secretario, D. Segismundo Molina Sicilia.

FARLETE. — Presidente, D. Francisco Duarte Fustero, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Cipriano Fustero Duarte, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Felipe Fustero Jaro, como ex Juez municipal; D. Emilio Ferrer Fustero y D. Raimundo Puértolas Orduña, como contribuyentes por territorial; D. Miguel Duarte Orduña, ídem por industrial; D. Pedro Alierta Puértolas y D. Isidoro Sánchez Fustero, ídem por industrial.

Suplentes: D. Julián Duarte Alierta, como Concejal; D. Francisco Fustero Murillo (2.º), como ex Juez; D. Gregorio Anoro Vallés y D. Delfín Torres Campos, como contribuyentes por territorial; D. Isidoro Sánchez Fustero, ídem por industrial.

Secretario, D. León Azara Jaro.

LA ZAIDA. — Presidente, D. Enrique Artal Ferruz, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Enrique Alegría Continente, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Andrés Alegría Guillén, como ex Juez municipal; D. Daniel Continente Carreras y D. Mariano Clavero Clavero, como contribuyentes por territorial; D. Pascual Clavero Clavero y D. Antonio Máñez Máñez, ídem por industrial.

Suplentes: D. Ceferino Lierta Serós, como Concejal; D. Bruno Monforte Polo, como ex Juez; D. Pascual Guillén Artal y D. Antonio Monforte Guillén, como contribuyentes por territorial; D. Pascual Clavero Linares y D. Constantino Máñez Lobera, ídem por industrial.

Secretario: D. Bernabé de Miguel de Pedro.

MUEL. — Presidente, D. Avelino Urcola Jiménez, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Francisco Orga García, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Mariano Soler Aliaga, como ex Juez municipal; D. Victoriano Martín Benito y D. Mariano Lapiedra Molina, como contribuyentes por territorial; D. Pascual Aliaga Freg y D. Pedro Sanz Bueno, ídem por industrial.

Suplentes: D. Basilio Tobias Lezcama, como Concejal; D. Jacinto Cabetas Benito, como ex Juez; D. Saturio Bonacasa Barbero y D. Vicente Argachal Arnedo, como contribuyentes por territorial; D. José Sánchez Carrascón y D. Manuel Esteban Ezquerria, ídem por industrial.

Secretario, D. Fernando Sevilla Hernández.

OLVES. — Presidente, D. Constantino Muñoz Júlvez, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Leandro Leciñena Fuentes, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Pablo Álava Muñoz, como ex Juez municipal; D. Jesús Sánchez Rubio y D. Gabino Clemente Gonzalo, como contribuyentes por territorial; D. Antonio Fuentes Gómez y D. Elisardo Herrero Gómez, ídem por industrial.

Suplentes: D. Pedro Pérez Pardiños, como Concejal; D. Fulgencio Muñoz López, como ex Juez; D. José Gonzalo Muñoz y D. Silvestre Pérez Crespo, como contribuyentes por territorial.

Secretario, D. Antonio Miranda.

PLEITAS. — Presidente, D. Vicente Bielsa Jimeno, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Manuel Medrano Sanz, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Cristino Ariza Correas, como ex Juez municipal; D. Tomás González Trébol y D. José González Villa, como contribuyentes por territorial; D. Amado Esteban González y don Rafael Abengochea Aruej, ídem por industrial.

Suplentes: D. Cristino Ariza Moreno, como

Concejal; D. Eusebio González Trébol, como ex Jefe; D. Salvador Esteban Orcáztegui y D. Diosdado Bolsa Garcés, como contribuyentes por territorial.
Secretario, D. Casimiro Marcén Cisneros.

SADABA.—Presidente, D. Esteban Pueyo Pueyo, como Juez municipal.

Vicepresidente, D. Emilio Segura Martínez, como Concejal de mayor número de votos.

Vocales: D. Julio Morán Pascual, como ex Jefe municipal; D. Martín Iturralde Lizalde y D. Carmelo Valenzuela Caveno, como contribuyentes por territorial; D. Raimundo Alzuet García y D. Jesús Remón Calvo, ídem por industrial.

Suplentes: D. José María Laborda Ramos, como Concejal; D. Arturo Pérez Pérez, como ex Jefe; D. Eusebio Caveno Les y D. Antonio Salvo Aguerri, como contribuyentes por territorial; D. José Bello Baranguán y D. Valentín Muruzábal Gambarte, ídem por industrial.

Secretario, D. Antonio Arcéz Mendí.

Jefatura de Obras públicas.

Habiéndose omitido en el anuncio de subasta de obras de reparación de los kilómetros 1 al 6 y travesía de Gallur, de las carreteras de Gallur a Agreda y Gallur a Sangüesa (BOLETÍN OFICIAL, núm. 285), el importe de la fianza provisional, se hace saber que ésta es de 2.462 pesetas.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1931.—El Ingeniero Jefe interino, Cecilio Montalvo.

Núm. 5.283.

Nota-anuncio.

D. José M.^a Bal arín Marqués, Consejero Delegado de la Sociedad anónima «Electra Urrea del Jalón», en representación de la misma, presenta proyecto, suscrito por el Perito Industrial D. Pedro Jimeno, de línea aérea de transporte de energía eléctrica alterna, trifásica a 3.000 voltios, desde Epila, en donde empalmará con una línea de «Electra Central del Jalón», de la que tomará la energía, hasta Urrea de Jalón, para suplementar la que produce la Central que allí posee la Sociedad peticionaria.

Esta línea tiene su origen en la Central de transformación de Epila, llamada de las Monjas, sale próximamente paralela a la de alta tensión que alimenta el transformador y antes de llegar al barranco de Cantaperdices tuerce a la derecha para seguir paralelo a éste en su dirección general hasta el final del primer kilómetro de su longitud; después se aparta para seguir por el monte comunal hasta casi tocar la senda de la Catedillas, en su punto kilométrico 2, y tuerce nuevamente a la izquierda, apartándose de esa senda para seguir por la dehesa de herederos de D. F. Burriel, hasta el límite de los términos. Aquí tuerce luego a la izquierda, cruza un camino y al barranco de la Higuera de Valdejarabo, bordea un contrafuerte próximo al mismo y con tres alineaciones curvas, que en conjunto

forman un trazado próximo a la línea recta, entra en Urrea de Jalón después de cruzar el barranco de Campo Viejo, y el camino de los Escalones.

La longitud total de la línea es de unos 8 kilómetros, y con ella se cruzan los caminos de La Paridera, de la Higuera y de los Escalones, y los dos barrancos de la Higuera de Valdejarabo y de Campo Viejo, además de varios predios particulares, con el permiso de cuyos dueños cuenta el peticionario.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público afectados.

A los efectos del art. 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919 se publica esta Nota-anuncio para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe interino, Cecilio Montalvo.

Núm. 5.250.

Segunda Comandancia de Sanidad Militar.

Zaragoza.

Necesitando este Cuerpo adquirir las prendas mayores, menores, vestuario de trabajo y equipo de ganado que a continuación se relaciona, se abre concurso, a fin de que los constructores que lo deseen puedan presentar modelos en paquetes precintados y proposiciones en sobre cerrado, hasta los treinta días justos de la publicación de este anuncio en el D. O. del Ministerio de la Guerra, en cuyo día y a las diez horas, se reunirá la Junta Económica para su examen y adjudicación, teniendo presentes las siguientes condiciones:

1.^a Todas las prendas han de ser de fabricación nacional y puestas libres de todo gasto en el almacén del Cuerpo.

2.^a El importe de este anuncio y de los publicados en la «Gaceta», «Boletín» y periódico local, será de cuenta de los adjudicatarios, distribuyéndose a prorrato entre los mismos.

3.^a Los concursantes acompañarán a la proposición los documentos que se mencionan en la regla 9.^a de la Orden de 27 de marzo de 1931, (D. O. núm. 73), en las condiciones que en la misma se señala.

4.^a Los precios límites y las características de calidad, confección y dimensiones, serán los que se fijan en la circular de 19 de diciembre de 1930 (D. O. núm. 287).

5.^a Los modelos no admitidos deberán ser retirados a los quince días después del concurso, quedando de propiedad del Cuerpo los que, transcurrido dicho plazo, no hayan sido recogidos.

6.^a En las proposiciones se hará constar el plazo máximo de entrega, que no deberá exceder de un mes a partir de la fecha en que se notifique la adjudicación definitiva.

7.ª El importe de la construcción será satisfecho tan pronto sean admitidas en firme las prendas adjudicadas, y en las facturas se hará el descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

También tendrán presentes los concursantes las Ordenes Circulares de 2 de octubre de 1930 (D. O. núm. 223), 5 de diciembre de 1930 (Diario Oficial núm. 227) y 6 de octubre de 1931 (Diario Oficial núm. 225), y por lo que hace referencia al vestuario de trabajo la Orden Circular de 13 de junio de 1929 (C. L. núm. 192).

Prendas que se citan.

Mayores.—Capotes mantas xx, 4; de una x, 13; de talla 1.ª, 60; de talla 2.ª, 50; de talla 3.ª, 9. (Total 136).

Tabardos, de xx, 5; de x, 10; de talla 1.ª, 40; de talla 2.ª, 30; de talla 3.ª, 15. (Total 100).

Gautes avellana, de xx, 30; de x, 50; de talla 1.ª, 230; de talla 2.ª, 160; de talla 3.ª, 80. (Total 550).

Gautes blancos, 165 pares.

Bolsas de aseo, 125.

Correaes de Sanidad, 216.

Cantimploras, 100.

Platos de aluminio, 150.

Morrall de espalda, 100.

Bolsas de costado, 100.

Par de espuelas con correa, 100.

Prendas menores.

Guerreras algodón kaki, de xx, 25; de x, 50; de talla 1.ª, 200; de talla 2.ª, 150; de talla 3.ª, 75. (Total 500 guerreras).

Pantalón de algodón kaki a pie, de xx, 35; de x, 70; de talla 1.ª, 230; de talla 2.ª, 210; de talla 3.ª, 105. (Total 700 pantalones).

Pantalón algodón kaki montado, de xx, 10; de x, 15; de talla 1.ª, 60; de talla 2.ª, 45; de talla 3.ª, 20. (Total 150).

Gorras de plato kaki, de xx, 15; de x, 35; de 1.ª, 200; de 2.ª, 140; de 3.ª, 60. (Total 450).

Borceguies, de xx, 30; de x, 70; de talla 1.ª, 330; de talla 2.ª, 290; de talla 3.ª, 50. (Total 770 pares).

Alpargatas, de xx, 30; de x, 60; de talla 1.ª, 240; de talla 2.ª, 180; de talla 3.ª, 90. (Total 600 pares).

Camisas, de xx, 30; de x, 95; de talla 1.ª, 300; de talla 2.ª, 225; de talla 3.ª, 100. (Total 750).

Calzoncillos, de xx, 25; de x, 100; de talla 1.ª, 250; de talla 2.ª, 150; de talla 3.ª, 25. (Total 550).

Cuellos, de xx, 100; de x, 200; de talla 1.ª, 800; de talla 2.ª, 600; de talla 3.ª, 250. (Total 1.950).

Chalecos, de xx, 10; de x, 20; de talla 1.ª, 60; de talla 2.ª, 45; de talla 3.ª, 15. (Total 150).

Pañuelos de bolsillo, 1.600.

Toallas, 1.000.

Cañidores de cuero, 300.

Cucharas, 250.

Tenedores, 375.

Emblemas, 200 juegos.

Cinturón cuero sin chapa, 200.

Pantalón gimnasia, de xx, 5; de x, 10; de talla 1.ª, 40; de talla 2.ª, 30; de talla 3.ª, 15. (Total 100).

Gorros de cuartel, 150.

Escarapelas, 1.000.

Vestuario de trabajo.

Traje mono, de xx, 2; de x, 5; de talla 1.ª, 25; de talla 2.ª, 25; de talla 3.ª, 3. (Total 60).

Equipo de ganado.

Cadenas para cabezadas de cuadra, 100.
Zaragoza, 30 de noviembre de 1931.—El Comandante mayor, Tomás Manchel.

Núm. 5.274.

Tercera Comandancia de Intendencia.

Anuncio.

Necesitando adquirir esta Comandancia los efectos de equipo de ganado que se detallan, se abre concurso para que los constructores que lo deseen puedan presentar sus ofertas y modelos hasta el día 28 del mes de diciembre a las diez horas, en la Mayoría de la misma, cuyo día y hora se reunirá la Junta Económica para su examen y adjudicación, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.ª Para poder tomar parte en el concurso los constructores tendrán presente y cumplimentarán en todo las instrucciones aprobadas por Orden circular de 27 de marzo último (D. O. núm. 73).

2.ª Los efectos han de ser de fabricación nacional, puestos libre de todo gasto en el macén del Cuerpo y entregados en el mismo antes del 31 de enero de 1932.

3.ª El importe de la construcción será satisfecho tan pronto sean admitidos los efectos adjudicados, y en las facturas se hará el descuento del 1,30 por 100 de pagos al Estado.

4.ª El importe de este anuncio será a prorrato entre los adjudicatarios.

Efectos de equipo de ganado.

200 mantas de ganado.

200 cinchuelos de cañamo con puntas de cuero.

200 cabezadas de pesebre de cuero negro.

300 collares de id. de id. id.

200 Morrales de hocico.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1931.—El Comandante mayor, Juan Saavedra.

Núm. 5.275.

Universidad de Zaragoza.

Facultad de Filosofía y Letras.

ANUNCIO

Creada en el presupuesto de esta Universidad una pensión de 4.000 pesetas, correspondiente a esta Facultad, para ampliación de estudios en el extranjero durante cuatro meses, la Junta del Gobierno ha acordado, en sesión celebrada con fecha 21 del actual, que para optar a ella, la Facultad exija a los aspirantes las siguientes condiciones:

1.ª Ser Licenciado con ejercicios de reválida calificados de Sobresaliente.

2.ª Que no hayan transcurrido más de cuatro años desde que realizaron los ejercicios de dicho Grado.

3.ª Hablar y escribir el idioma del país al que pretenda ir pensionado el aspirante, quedando a la iniciativa de la Facultad la determinación de las pruebas que considere pertinentes.

4.ª Que el aspirante exponga con toda precisión en su solicitud los trabajos que piensa hacer y el Centro científico y Profesor o Profesores con quienes va a estudiar y cursos que desea seguir.

El plazo para presentar las solicitudes y documentos que cada solicitante estime convenientes a su pretensión, será el de veinte días a partir de aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido este plazo la Junta de Facultad examinará las solicitudes y documentos presentados y acordará el ejercicio o ejercicios de oposición convenientes, si lo estima necesario, para hacer la propuesta al Rectorado antes del día 1.º de febrero próximo.

Los aspirantes que resulten favorecidos, quedan obligados a consumir la pensión con estancia efectiva en el extranjero, acreditada con certificaciones consulares, durante cuatro meses a elección entre los comprendidos hasta fin de curso, y a redactar terminada la pensión una memoria explicativa de la labor realizada.

Las solicitudes serán dirigidas al señor Decano de esta Facultad.

Zaragoza, 28 de noviembre de 1931.—El Decano, José Salarrullana.

SECCIÓN SEXTA

Nonaspe. N.º 5.304.

Que durante los días 14, 15 y 16 del presente mes, de trece a diez y nueve el primero; de nueve a doce y de catorce a diez y siete el segundo, y de ocho a catorce el tercero, y los días 7, 8 y 9 del próximo mes de enero, a iguales horas, se recaudará el primero y segundo período voluntario respectivamente, del 3.º y 4.º trimestres, del repartimiento de utilidades e inquilinato.

En los mismos días y horas se recaudarán también todos los atrasos de utilidades, inquilinato y catastro, con los apremios reglamentarios, que por diferentes conceptos adeudan los vecinos y hacendados forasteros.

Como concesión especial y de acuerdo con el señor Recaudador municipal, los que adeuden el 1.º y 2.º trimestres del corriente año, y los abonen en el primer período voluntario del 3.º y 4.º no se les cobrará recargo alguno, pero si dejan pasar dicho plazo, quedarán nuevamente incurso en los recargos correspondientes, y se procederá después al cobro con todo el rigor que la ley concede.

Nonaspe, a 1 de diciembre de 1931.—El Alcalde ejerciente, Cándido Soler.

Pinseque. N.º 5.330.

La subasta para el arriendo de los derechos del Macelo de esta localidad para el año 1932, tendrá lugar el día 8 del próximo diciembre, a las once horas, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, y en su defecto en quien delegue, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Pinseque, a 28 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Manuel Sangrós.

Ricla. N.º 5.313.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 29 del mes de noviembre último, ha acordado subastar en pública licitación el arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante el año de 1932, aprobando el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, cuyo pliego se hallará de manifiesto al público, en la secretaría municipal, durante las horas de oficina, por espacio de ocho días, para su examen y aprobación y oír reclamaciones, transcurridos los cuales no será oída ninguna.

A la vez, y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan producirse y de la resolución procedente en su caso, se ha señalado, para que tenga lugar dicha subasta, el día veintiuno del actual, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial ante la Comisión respectiva, bajo el tipo de 5.000 pesetas y condiciones contenidas en el pliego de referencia; debiendo presentarse las proposiciones bajo pliego cerrado, durante la primera media hora siguiente al comienzo de la licitación, acompañándose a ellas la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

En el caso de no haber licitador en dicha primera subasta, se celebrará una segunda, a la misma hora del inmediato día veintiséis, bajo las mismas condiciones y con las modificaciones que estime legales introducir el Ayuntamiento, que se harán públicas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Ricla, a 1 de diciembre de 1931.—El Alcalde, L. Gracia.

* * *

N.º 5.312.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 29 de noviembre, ha acordado subastar, en pública licitación y conjuntamente, el arriendo del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas y derechos por el servicio de matadero municipal, durante el año de 1932, aprobando el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, cuyo pliego se hallará de manifiesto al público, en la secretaría municipal, durante las horas de oficina, por espacio de ocho días, para su examen y oír reclamaciones, transcurridos los cuales no será oída ninguna.

A la vez, y sin perjuicio de las reclamaciones que se produzcan y de la resolución que proceda, se ha señalado, para que tenga lugar dicha subasta, el día veintiuno del actual, a las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, an-

te la Comisión respectiva, bajo el tipo anual en conjunto de 13 000 pesetas y condiciones reflejadas en el pliego de referencia, debiendo presentarse las proposiciones bajo pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal y resguardo de haber quedado hecho el depósito en la Caja municipal del 5 por 100 del tipo de la subasta, hasta la víspera inclusive del día señalado para ella.

En el caso de no haber licitación en dicha primera subasta, se celebrará una segunda el día veintiséis del corriente, en el mismo local y hora, y bajo las mismas condiciones, con las modificaciones que estimase legales introducir el Ayuntamiento, cuyos pliegos cerrados para ésta, se admitirán hasta el día anterior inclusive.

Ricla, a 1 de diciembre de 1931. El Alcalde, L. Gracia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.228.

Olmedo.

D. Félix Buxo Martín, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido;

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 59 del corriente año, sobre robo de mercancías del tren 1.044, verificado entre las estaciones de Viana de Celga a Valdestillas, en la noche del veintitrés del pasado mes de octubre, se cita, llama y emplaza a los respectivos remitentes y consignatarios de las expediciones que después se dirán, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid, Barcelona, Zaragoza, León y Zamora, comparezcan ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración y ser oídos acerca de los perjuicios que hayan sufrido con ocasión del hecho de autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente en Derecho.

Al propio tiempo se instruye a antedichos remitentes y consignatarios de los derechos que les confiere el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, de mostrarse parte en esta causa y renunciar o no a la indemnización civil que pudiera corresponderles.

Y por último, ruego y encargo a las Autoridades y mando a los Agentes de la policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de las mercancías sustraídas, y que también se relacionarán después, poniéndolas, caso de ser habidas, a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Olmedo a veintisiete de noviembre

de mil novecientos treinta y uno.— Félix Buxo El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

Expedición, clase, procedencia, destino y peso.

18.144.—Pinturas, procedentes de Barcelona, con destino a La Bañeza, peso 3'600 kilogramos.

3.330.—Confecciones, Zaragoza, Toro, 8 id.

5.220.—Tejidos, Barcelona, Zamora, 4 id.

5.050.—Obleas, Barcelona, Toro, 4'800 id.

5.076.—Tejidos, Barcelona, Zamora, 3'500 id.

48.147.—Papel, Valladolid, Toro, 9 id.

5.079.—Tejidos, Barcelona, Medina, 2'500 id.

23.857.—Paños, Valladolid, Zamora, 20 id.

Mercancías sustraídas.

Un paquete de confecciones, peso 4 kilogramos de la expedición 3.330; y

La expedición completa número 18.144 antes dicha.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

El día 22 del actual, a las nueve y media de la mañana, y en el cuartel de Torrero, se procederá a la venta en pública subasta de treinta y cuatro caballos de desecho que tiene este regimiento; siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1931.— El Comandante Mayor.

Núm. 5.315.

Sindicato de Riegos de Boquiñeni.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que determina el artículo 51 y demás asuntos generales porque se rige esta Comunidad, se convoca a todos sus regantes a Junta general ordinaria para el día veinte del corriente, y hora de las catorce, en la secretaría del mismo; y si en dicho día no hubiese mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día veintisiete del mismo, en el mismo local y hora que la anterior, tomándose en esta los acuerdos sea cual fuese el número de asistentes.

Boquiñeni, 2 de diciembre de 1931.— El Presidente de la Comunidad, Cristino Cuartero.

Comunidad de Regantes de Utebo.

Conforme al capítulo VI y para tratar de los asuntos que expresa el art. 52 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 13 del mes actual, y hora de las diez, en la Casa Consistorial de esta localidad; si no se celebrase por falta de número u otra causa, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 20 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 1 de diciembre de 1931.— El Presidente, José Fatás.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

ción la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El Ministro de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.º Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

4.º Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las Leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5.º Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

V

De los Jurados mixtos menores.

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán

de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el Secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar el Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las Leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos que habrán de ajustarse por lo menos a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VI

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 22. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención, podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesores que sirvan de base a su voto.

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales del Trabajo.

Art. 23. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta Ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el art. 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.^a Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.^a Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.^a No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.^a Se tendrán en cuenta, para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiendo por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate, habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

VII

De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 27. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten en el término de veinticuatro horas al Delegado provincial del Trabajo y al Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en el plazo de diez días, y al finalizar éste, el Presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva, en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el "Boletín Oficial" de la provincia. A este efecto serán remitidas al "Boletín", dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el presidente los elevará informados al delegado provincial del Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el delegado provincial en el plazo de cinco días indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el "Boletín" la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII

De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos.

Art. 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del art. 19, los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar Vocales inspectores, que serán considerados, en el ejercicio de su función, como Inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los Vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oírán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercero día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33. Si la infracción se refiere a leyes de Trabajo, el Jurado mixto o Sección autónoma, una vez aprobada el acta de infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el Reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajo o acuerdos por ellos adoptados o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Art. 34. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los Delegados provinciales, sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos, podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 33, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Art. 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales.

Art. 38. Los Jurados mixtos de Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial, en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 19, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo.

Art. 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograra, sus términos se

consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiese sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito, de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 40, incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las Asociaciones legalmente constituídas que promoviesen huelgas o paros, en los que no se respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

XI

De los juicios de despido.

Art. 45. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurren y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funciona.

La demanda sólo podrá entablarla ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguiente requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese sido convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuántas fueron alegadas por el patrono, y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que concurren al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada.